



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-85049143-APN-DGD#MHA - Sostenibilidad de la deuda pública nacional.

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- La presente ley regula los procedimientos tendientes a restablecer los niveles de sostenibilidad de la deuda pública nacional.

ARTÍCULO 2°.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá solicitar, a los tenedores de una o más series de títulos de deuda pública nacional emitidos bajo legislación nacional, su consentimiento respecto de cualquier modificación de los términos y condiciones de dichos títulos, conforme el siguiente procedimiento:

a) El PODER EJECUTIVO NACIONAL notificará a los tenedores de los títulos cuyos términos y condiciones se propone modificar, la información aclaratoria que éste considere necesaria respecto de las formalidades a seguir para que esos tenedores puedan manifestar su aceptación a la solicitud.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por “serie” a los títulos de deuda pública nacional que tienen los mismos términos y condiciones.

b) Toda información con relación a la solicitud de consentimiento que sea emitida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá ser publicada en la página web del MINISTERIO DE HACIENDA y puesta a disposición de los tenedores, según el principio de igualdad de información oportuna entre todos ellos.

c) El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el plazo en que los tenedores de los títulos representativos de deuda pública nacional elegidos se deberán manifestar respecto de la solicitud.

Dicho plazo no podrá ser inferior a DIEZ (10) días corridos a partir de la respectiva solicitud de consentimiento, la que tendrá lugar mediante su publicación en el Boletín Oficial.

d) Una vez vencido el plazo estipulado según el inciso anterior, el PODER EJECUTIVO

NACIONAL, por sí o a través del agente de registro y cómputo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe a tal fin, declarará el resultado de la solicitud. El resultado de la solicitud deberá ser informado por los mismos medios empleados para la formulación de la solicitud.

e) A los fines de considerar aprobada la solicitud, antes de finalizar el plazo establecido según el inciso c) de este artículo será necesario obtener:

i. cuando la modificación propuesta afectase los términos y condiciones de los títulos de una única serie, el consentimiento de los tenedores de más del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del monto de capital pendiente de amortización de los títulos en circulación de esa serie; y

ii. cuando la modificación propuesta afectase los términos y condiciones de los títulos de dos o más series agrupadas en la solicitud de modificación, el consentimiento de los tenedores de más del SESENTA Y SEIS COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66,66 %) del monto de capital pendiente de amortización de los títulos en circulación de todas las series agrupadas (consideradas en su conjunto) alcanzadas por las modificaciones propuestas y el consentimiento de los tenedores de más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto de capital pendiente de amortización de los títulos en circulación de cada una de las series agrupadas (consideradas en forma individual) alcanzadas por dichas modificaciones propuestas.

f) El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá proponer simultáneamente una o más modificaciones a una serie o grupo de series, designar las series que se agruparán a los fines de la solicitud, y seleccionar el método de modificación (individual o agrupado) según el inciso precedente. Una vez adoptado e informado el método de modificación, esa decisión será definitiva a los efectos de la solicitud de consentimiento para esa modificación.

g) A los fines de determinar el monto de capital pendiente de amortización de aquellas series de títulos representativos de deuda elegidos según el inciso a) de este artículo, que estén denominadas en moneda extranjera, las sumas en moneda extranjera serán convertidas a pesos argentinos utilizando el tipo de cambio que se establezca en la respectiva solicitud.

h) Las tenencias de títulos que a la fecha de vencimiento del plazo para manifestarse estén registradas a nombre de cualquier entidad del Sector Público Nacional, tal como se define dicha expresión en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, no serán tenidas en cuenta como parte de la emisión, ni a los fines del cómputo de las mayorías. Tampoco se podrá emitir respecto de dichas tenencias la manifestación de aceptación ni rechazo de la solicitud.

i) Las tenencias correspondientes al Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) creado en virtud del Decreto N° 897 del 12 de julio de 2007, quedarán alcanzadas por lo establecido en el inciso anterior.

j) En caso de lograrse la mayoría de aceptación de la solicitud por una o más series de títulos representativos de deuda pública nacional, los términos y condiciones así modificados de dichos títulos serán válidos y vinculantes para la totalidad de los tenedores presentes o futuros de títulos representativos de deuda pública nacional de dicha serie o series respecto de las cuales se haya logrado tal mayoría desde el momento estipulado en la solicitud, hayan o no consentido a ella. En caso de que el tenedor de títulos representativos de deuda pública nacional manifieste su consentimiento a la solicitud respecto de esos títulos y con posterioridad a ello los transfiera, grave, prenda y/o los afecte de cualquier otro modo, el consentimiento emitido será definitivo y vinculante a los efectos de la solicitud para todos los futuros tenedores de dichos títulos.

ARTÍCULO 3°.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley y a los efectos de obtener los consentimientos de los tenedores de títulos representativos de deuda pública nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL llevará a cabo las siguientes acciones:

- a) Elaborar la documentación que será puesta a consideración de los tenedores de los títulos elegidos.
- b) Implementar las medidas necesarias para que los tenedores de los títulos representativos de deuda nacional cuyos términos y condiciones se propone modificar puedan manifestar su consentimiento o rechazo a la solicitud del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a cuyo fin quedará exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.
- c) Efectuar las autorizaciones, designaciones, contrataciones, trámites ante autoridades regulatorias nacionales y extranjeras, publicaciones y cualquier otra medida referida a la solicitud y, en caso de lograrse las mayorías necesarias según el artículo 2°, efectuar las correspondientes modificaciones de los términos y condiciones de los títulos elegidos.

ARTÍCULO 4°.- Los organismos de control que regulen la actividad de tenedores institucionales, podrán dictar las normas técnicas que razonablemente permitan y/o simplifiquen la participación en el proceso por parte de dichos tenedores.

ARTÍCULO 5°.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá delegar en el MINISTERIO DE HACIENDA el dictado de las normas aclaratorias y complementarias pertinentes a los fines de implementar lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 55 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 55.- Facúltase a la SECRETARÍA DE HACIENDA y a la SECRETARÍA DE FINANZAS ambas del MINISTERIO DE HACIENDA para realizar operaciones de administración de pasivos, tales como la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas “ad hoc” y no estarán alcanzadas por las disposiciones del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios. Los gastos e intereses relacionados con estas operaciones deberán ser registrados en la Jurisdicción 90 – Servicio de la Deuda Pública.”

ARTÍCULO 7°.- La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

ARTÍCULO 8°.- Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

